



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110014003031-2015-00663-00

Se NIEGA la solicitud de librar oficio para levantar la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública 3 al 12; nótese que acorde al art. 461 del C.G.P., la consecuencia de la terminación de esta clase de expedientes es el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares aquí dispuestas, no de las garantías reales que existan sobre los bienes cautelados, nótese que, conforme al numeral 4º de la instrumental en cita no se afectó el inmueble solo para el cumplimiento de la deuda aquí perseguida, sino para “...*el pago de cualquier obligación que por cualquier motivo tuviere conjunta o separadamente, directa e indirectamente...*”, lo que revela que pueden existir otros compromisos entre los aquí intervinientes que se soportan con dicho gravamen, sumado al hecho que, esa cancelación corresponda hacerla es al notario; al juzgado corresponde emitir la orden para cancelar el embargo hipotecario, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 45 del Decreto 960 de 1970¹, quien debe cancelar la hipoteca es el acreedor; empero, si es renuente a hacerlo, se puede promover el correspondiente proceso declarativo y de condena para solicitar, como objeto de la pretensión, la orden de cancelación del gravamen mediante sentencia que dirima la controversia suscitada por la negativa del acreedor a hacerlo, cuyo fallo es ajeno al proceso que acá se tramita; menos se pueden dictar por auto, salvo expresa autorización de la ley ni sin previa demanda de parte interesada, y sin el agotamiento de un trámite autorizado en el que pueda el acreedor ejercitar su derecho de defensa respecto a la cancelación o no de una hipoteca.

De otro lado, se NIEGA la adición de la sentencia deprecada, pues de un lado, a la luz del artículo 287 del Código General del Proceso, la misma resulta extemporánea y de otro, porque conforme a lo señalado en la precitada norma, es palmario que lo llamado a adicionarse es lo que, al decir

¹ “**ARTICULO 45. <CANCELACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA>**. La cancelación de una escritura puede hacerse por declaración de los interesados o por decisión judicial en los casos de Ley.”

del citado canon normativo, quedó sin resolverse algún punto que debiera ser objeto de decisión, o se omite resolver alguno de los extremos del litigio, o un punto que de conformidad con la ley debía ser motivo de pronunciamiento por este Despacho Judicial, asunto bien distinto al que expone el apoderado judicial del demandado, pues ello, no pueden ser discutido a través del mecanismo procesal al que acudió, si en cuenta se tiene que ello excede los alcances que el legislador concede al mismo.

NOTIFÍQUESE¹

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ

¹ La providencia se notificó por estado electrónico No 73 del 23 de noviembre de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435ff524c1c6d4fa8cc67267bc7d9f53cd3a550ff27674684c28d04f297a39ed**

Documento generado en 22/11/2021 05:51:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>